



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00139-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado el pasado 26 de septiembre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, se negó la orden de pago requerida por cuanto las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, se encontraban extintas y recogidas en un acuerdo transaccional.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado judicial de la parte actora indicó que la base de ejecución en el presente asunto son los acuerdos de transacción suscritos por las partes, acuerdos que prestan mérito ejecutivo, por que prevén obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, alegando que los títulos valores arrojados con la demanda solo dan cuenta del negocio subyacente anterior, y obran como prueba del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

No cabe duda que para emitir la orden de pago se debe presentar al juez un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Es decir, que dadas las características propias de este particular proceso, no puede ser cualquier documento el que habilite el ejercicio de la acción, sino que debe ser uno que efectivamente produzca en el fallador un grado tal de certeza que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible y para el momento insatisfecha.

Sin lugar a mayores consideraciones, la decisión censurada habrá de mantenerse incólume como se pasa a explicar.

No le asiste la razón al recurrente al afirmar que la orden de apremio requerida se encuentra respaldada por un acuerdo transaccional suscrito entre las partes, pues lo

cierto es que, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, las mismas se fundan en un pagaré y un cheque conforme se muestra en la siguiente imagen.

SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la Señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA y en contra de la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (50.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. CA- 168579267 otorgado por la deudora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, el día 14 de abril de 2009 y cuyo vencimiento fue el 14 de abril de 2010.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre la obligación por capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000.00) contenida en el pagare CA-168579267 desde el día 22 de octubre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

1.3. Por los intereses moratorios comerciales sobre la obligación por capital incorporado en el cheque personal numero 2842748-6 del Banco Colpatría, por la suma de \$23.000.000, girado a favor de la señora BLANCA YANIRA SARMIENTO, el día 20 de diciembre de 2009, el fue cedido y endosado a la demandante, desde el día 20 de diciembre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

Finalmente frente al capital requerido y contenido en la Escritura Pública No. 200 del 2 de febrero de 2009 y el acuerdo transaccional de fecha 25 de febrero de 2019 y de los cuales este fallador omitió realizar pronunciamiento alguno, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía como quiera que lo solicitado asciende a la suma de \$108.000.000.00.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

### III RESUELVE:

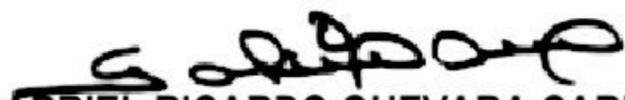
**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que las pretensiones contenidas en los numerales 1.4, 1.6 y 1.8, del escrito de demanda, obedecen a un proceso de menor cuantía, razón por la cual el mismo debe ser remitido una vez sea desatada la alzada, ante la Oficina Judicial de Reparto – Juzgados Civiles Municipales, para lo que en efecto corresponda.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto adiado 26 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez